

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Mayo 1917.)

Ministerio de Hacienda

Núm. 1.922

REAL ORDEN

Ítemo. Sr.: Modificada por el art. 4.º, regla 12 del Real decreto de 3 de Marzo del corriente año, la forma de satisfacer las Diputaciones Provinciales las cantidades que anticipa el Estado para el sostenimiento de las Inspecciones de Primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestras y Maestros, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, se hace preciso dictar algunos preceptos reglamentarios que simplifiquen y faciliten á unos y otras la práctica de las actuaciones administrativas que necesariamente habrán de realizarse como consecuencia del nuevo régimen que se establece.

Con arreglo al precepto legal contenido en el citado Real decreto, las Diputaciones Provinciales, á partir del presente año, dejan de estar obligadas á pagar al Tesoro público, una cuota anual fija, inalterable, como venían haciendo hasta ahora, y, en su lugar, aunque deberán seguir ingresando cada año el importe de

los referidos servicios docentes, les corresponderá en definitiva la cantidad que se deduzca de la liquidación de gastos y productos de los mismos.

Evidencia esto cuán conveniente es que de antemano se fijen las normas y documentos en que han de basarse estas liquidaciones, tanto para que las dependencias oficiales llamadas á intervenir conozcan de modo claro los elementos que han de contener y el trabajo que por virtud de la reforma les corresponde, como para que el Estado y las Diputaciones Provinciales tengan garantía legal suficiente de que sus intereses no podrán ser perjudicados.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido dictar las siguientes reglas.

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, regla 12, del Real decreto de 3 de Marzo último, desde 1.º de Enero del corriente año de 1917, la asignación que las Diputaciones Provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de Primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes é Industrias, dejará de ser cuota fija y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

2.ª Las Diputaciones Provinciales ingresarán el presente año por trimestres en el Tesoro público la cuota que tienen asignada con arreglo á las leyes de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y 1890 y en lo sucesivo igualmente por trimestres, lo que legalmente se les asigne para sostenimiento de los servicios de ense-

ñanza autorizados en cada provincia; todo ello sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación anual que se practique.

Estas cantidades se ingresarán con aplicación á la sección 4.ª, capítulo 4.º, y epígrafes correspondientes del artículo 7.º del Presupuesto de ingresos del Estado.

3.ª Para determinar la cuota que debe ingresar cada Diputación, se pedirá por el Ministerio de Hacienda al de Instrucción Pública relación detallada por provincias del importe anual de los servicios.

Se hará esta petición en el mes de Enero, y los datos que se remitan serán comunicados por la Dirección General de Propiedades é Impuestos antes del 15 de Marzo siguiente á las oficinas provinciales de Hacienda para la contratación en las cuentas de rentas públicas de las cantidades que resulten y su ingreso consiguiente.

4.ª Son productos de estos servicios los derechos de matrícula y título y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos establecimientos y las rentas que correspondan á los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos á la incautación dispuesta en el art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

5.ª El importe anual de estos ingresos se consignará por los Establecimientos de enseñanza respectivos con separación por conceptos, si ya no lo hicieron con estos requisitos, en libros que autorizarán los Secretarios de los mismos.

6.ª Con iguales formalidades llevarán libros en los que consignen también separadamente y por columnas, los gastos autorizados y realizados.

7.ª En el mes de Enero de cada año, los Directores ó Jefes de dichos Centros docentes remitirán á las Delegaciones de Hacienda correspondientes certificación comprensiva de los resúmenes de ingresos y gastos en el año anterior.

8.ª Los datos referentes á gastos autorizados y realizados por las Inspecciones de Primera enseñanza serán remitidos igualmente en el mes de Enero á la Dirección General de Propiedades é Impuestos por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, detallándolos por conceptos y provincias.

Una vez obtenidos estos antecedentes, la expresada Dirección General los comunicará á las oficinas provinciales respectivas para que sean tenidos en cuenta en la liquidación general de gastos y productos de enseñanza que practicarán en los términos que dispone la regla siguiente.

9.ª Reunidos en la Delegación de Hacienda respectiva todos los datos de gastos y productos, procederá á su liquidación.

Se efectuarán éstas por los Administradores de Propiedades é Impuestos; serán censuradas por la Intervención y aprobadas por los Delegados; tendrán carácter provisional y serán ejecutivas desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas ó los Interventores de Hacienda en las provincias.

10. La diferencia que resulte entre los gastos y los productos, se abonará por el Estado á las Diputaciones cuando los segundos excedan á los primeros, y por las Diputaciones al Tesoro público, en caso contrario.

11. Estas liquidaciones con todos sus

antecedentes, incluso el acuerdo del Delegado, se remitirán antes del 31 de Mayo á la Dirección General de Propiedades e Impuestos, la cual practicará liquidación definitiva, pudiendo, si lo estimare preciso, acordar la aportación de más datos, ó la ampliación del expediente antes de dictar resolución.

12. El abono de los saldos á favor de las Diputaciones, se hará por el Tesoro como minoración de ingresos por indebidos, en la forma establecida por el último párrafo del art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y con la limitación que preceptúan el Real decreto de 13 de Junio de 1916 y la Real orden de 14 de Julio del propio año.

13. Los saldos que resulten á favor del Tesoro, se ingresarán con la aplicación indicada en la regla 2.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director General de Propiedades e Impuestos.

(«Gaceta» 13 Mayo 1917).

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

ANUNCIO.—Núm. 1.940

Encontrándose vacante la segunda escuela nacional de niños de Aguilár, se anuncia su provisión en concurso, con arreglo á los artículos 61 á 64 del Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1917 y Real orden de 26 del mismo mes y año. («Gaceta» del 11 de Mayo).

El plazo de presentación de instancias solicitando la vacante, será de quince días, á contar desde la fecha siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 14 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ANUNCIO.—Núm. 1.941

Don Francisco de P. León y Bergillos, ha sido nombrado maestro interino de la escuela nacional de niños de Encinas Reales.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 11 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

ANUNCIO.—Núm. 1.942

Doña Francisca Ríos Leiva, ha sido nombrada maestra interina de la escuela nacional de niñas de San Sebastián de los Bailesteros.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 11 de Mayo de 1917.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA.—Núm. 1.943

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de

este día, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por la comisión de Hacienda para el actual ejercicio, al objeto de recrecer algunas partidas del ordinario vigente [que son insuficientes para el fin que se les destina y consignar otras nuevas atenciones que son necesarias, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el periodo de quince días, en cumplimiento y á los efectos de lo prescripto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Villaviciosa 13 de Mayo de 1917.—Francisco F. Escobar.

CORDOBA.—Núm. 1.944

Acordado en principio por el Ayuntamiento de mi interina presidencia, en sesión pública de hoy, verificar el reparto de 4.500 pesetas del Pósito de Santa María de Trassierra, entre varias de las personas que han solicitado fondos por consecuencia de la invitación que fué dirigida por edicto de esta Alcaldía fecha 20 de Diciembre del año anterior, se anuncia que pueden los que lo deseen, examinar la relación correspondiente y reclamar contra dicho reparto en la Secretaría municipal, donde queda expuesto el expediente por el plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 14 de Mayo de 1917.—Francisco Santolalla.

BAENA.—Núm. 1.945

Año de 1917.—Mes de Mayo

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dichomes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 3 487'39 pesetas.

Capítulo 2.º—Policia de seguridad, pesetas 1.044'98.

Capítulo 3.º—Policia urbana y rural, 1.569'50 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 400'45.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 363'75 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 1.344'89.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 822'07.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas, 19.628'01 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00.

Capítulo 11.—Imprevistos, 191'86 pesetas.

Total, 28.852'70 pesetas.

Baena 7 de Mayo de 1917.—El Contador, Gerardo Muñoz.

Aprobada en cabildo del día 11 de Mayo de 1917.—El Alcalde accidental, Joaquín de Hits.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES (Continuación) REGLAMENTO

para la ejecución de la ley
de Pesas y Medidas
de 8 de Julio de 1892

TITULO II

De los casos en que es obligatorio el uso de las pesas, medidas y nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Julio de 1892, ó sea el uso exclusivo de las pesas, medidas y aparatos de pesar métrico decimales, de la nomenclatura decimal y de las precisiones unitarias referidos á las unidades de dicha nomenclatura:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general de Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos ó ambulantes, en las fabricas, depósitos, bodegas y talleres; en los Montes de Piedad, casas de préstamos, Bancos, sus sucursales y establecimientos similares y, en general, en todo establecimiento en que se compare, venda ó se haga uso ó referencia á pesos ó medidas.

La obligación que este artículo establece es extensiva á los sindicatos, cooperativas y expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como á los arrendatarios de efectos ó servicios del Estado. Lo es igualmente á la Colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16 Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de sus jefes inmediatos, de las pesas y medidas métricas á ellos necesarios, á cuyo fin, en caso de falta ó deterioro, harán cerca de sus superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación ó reposición.

Los Gobernadores de provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición ó reposición, siempre que haya habido extravío ó inutilización.

Art. 17. Deberán estar provistos de pesas ó medidas del sistema métrico decimal, adecuadas para su tráfico, todas las entidades ó personas comprendidas en el caso 2.º del artículo 15, aunque no figuren en la matrícula del comercio ó de la industria, por gozar de beneficios de exención ó por cualquier otro motivo.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ó oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos, sin que necesite tener repetidas las que sean comunes á sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquellas lo permita.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el partido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud. Un metro

Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrá tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud. Un metro.

Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y analógicas ni a los vendedores de ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza.

Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas o puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponde.

Los Montes de Piedad y Casas de Prestamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendedorías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga á sus dueños, con el ineludible deber de presentarlos á la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó reportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquier de las mismas, consumos, etcétera.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el artículo 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expenda, estimándose industrias y comercios al por menor aquellos en que sólo se realizan ventas inferiores á 10 kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en pie-

zas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ó otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiplos ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etc., que empleen en las envolturas de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último término, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrecen al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente de vinos ó otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cueros ciertos, sin referencia á unidades de medida determinada, se podrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó pariculares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema

métrico decimal en relación expresa de equivalencia con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro, ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparato de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

TÍTULO III

Organización del servicio de Pesas y Medidas

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por mediación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, previa propuesta de la Dirección General y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastes, y se designará el distrito ó demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastes, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere á contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, á saber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Madrid.

Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.

Quando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia el cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquiera otro destino ó empleo público. Podrá asignarsele dietas ó remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrán además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al art. 29, adoptará ó propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastes se proveerán.

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastes, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de Comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia á la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes á Fieles Contrastos, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diere resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la «Gaceta de Madrid», estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes ó Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminas, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos ó estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse, sometiéndose á reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie el concurso en la «Gaceta de Madrid», á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas; la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Cuando el nombramiento del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto á la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastos, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección General del Instituto Geográfico y

Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastos, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección General pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

(Continuará)

Delegación de Capellanías DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA

Núm. 1.913

Edicto

El Doctor don José Moreno Maldonado, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa, Metropolitana y Patriarcal Iglesia de Sevilla, Delegado de Capellanías del Arzobispado, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de las Capellanías familiares fundadas en la Iglesia parroquial de Santiago de Puente Genil, la una por Sebastián de Galvez y Oñamayo, la otra por Juan del Pino Nadales y Arjona y la otra por Fernando del Pino Moreno, con el fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial Eclesiástico» de esta Diócesis y en el de la provincia de Córdoba, comparezcan á exponer lo que á su derecho convenga sobre la conmutación de rentas de la expresada Capellanía, bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándose el perjuicio consiguiente.

Sevilla 9 de Mayo de 1917.—El Delegado, Doctor José Moreno.—El Secretario, Doctor Angel Sanchez y Susillo.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 1.910

Don Angel Avila Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), cito, llamo y emplazo á José Romero Padillo, que se dice ser vecino de Montilla, el cual compró á Juan Antonio Cubero Amo, vecino de Nueva Carteya, en la ciudad de Cabra, el día doce ó trece de Noviembre último, una rucha castaña oscura, de tres años, hierro de La Mundial, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días y hora de las doce, para declarar en la causa que sigo por hurto de dicho semoviente que pertenece á don Agustín Moreno Díaz; apercibido caso contrario de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba á once de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

AGUILAR.—Núm. 1.931

Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación, en su caso, de las

caballerías que al final se indican, propias del vecino de Puente Genil, Antonio Ruiz Fernandez, y extraviadas la noche del día seis al siete del mes actual, del sitio Las Quebradas, término de aquella villa; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en legal forma su adquisición.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo bajo el número cincuenta y cinco.

Dado en Aguilar á diez de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Una yegua de cinco años, romera; de 1'48 de alzada, pelos blancos en los costillares y cara, rabo pelicano, con el hierro de La Mundial y marcada en la pletilla izquierda C. número 2; y

Una mula raza del país, de siete años, con 1'44 de alzada, castaña oscura, atendida por Colegiata, bocablanca, pelo blancos en los costillares y con igual hierro que la anterior.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 1.920

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local del Juzgado, á la hora diez del día veinte del actual, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juzgado y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de la lista de Jurados correspondiente al mismo.

Dado en Castro del Río á ocho de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

MONTORO.—Núm. 1.937

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, pertenecientes, respectivamente á don Francisco Serrano Conde y á Manuel Palma Fernandez, de estos vecinos, las cuales desaparecieron la noche del nueve á la mañana del día diez del corriente mes, estando á prado en el sitio de Barranco Casas, pago de la Nava, sierra de este término; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; éstas en calidad de detenidas en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Una yegua de tres años cuando se aenguró en mil novecientos doce, hoy ocho años, 1'50 metros de alzada, castaña encendida, raza española, y como señas particulares pelos blancos en la frente y cabos negros, hierro particular G en el muslo derecho, y en el izquierdo el de la Compañía El Fénix Agrícola, con la letra V, y el número 10, con rastra de potro que vá, castaño, lucero.

Un mulo entero á tres años, de 1'49 metros de alzada, tordillo, raza española, caricano y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo, con la letra V, y el número 10, pertenecientes estas caballerías al don Francisco Serrano Conde.

Un mulo capón, de cinco años, de 1'49 metros de alzada, castaño apardado, raza española, y como señas particulares mohino, y con el hierro de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola en el muslo izquierdo, letra V, número 10, perteneciente á Manuel Palma Fernandez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.932

SERRANO MARTINEZ, José; que dijo ser vecino de Córdoba y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Iznalloz, para prestar declaración en el sumario bajo el número treinta y cinco del año actual, por estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, en el término de diez días, á contar desde el siguiente en el que aparezca la presente inserta en el BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

Núm. 1.946

MORA GARRIDO, José; de veinte y siete años, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa por estafa; domiciliado últimamente en Serón; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6